Expediente: **113/12-I2**
Carátula: **MAMANI CORDOBA ANALIA ADRIANA C/ A.M.E.T. (ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA) S/ESPECIALES (RESIDUAL) S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - A.M.E.T.(ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA), -DEMANDADO
20202191623 - MAMANI CORDOBA, ANALIA ADRIANA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 113/12-I2

H105014956304

JUICIO: "MAMANI CORDOBA ANALIA ADRIANA c/ A.M.E.T. (ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA) S/ESPECIALES (RESIDUAL) s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 113/12-I2.

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

VISTO: Para resolver de oficio la nulidad de intimación de astreintes.

RESULTA

Mediante decreto de fecha 12/03/2024 se dispuso: "*(...)Téngase presente el Informe Actuarial que antecede. Atento a que las actuaciones podrían adolecer de posibles nulidades vinculadas a las notificaciones cursadas a los diferentes domicilios: pasen los autos a despacho para resolver*".

CONSIDERANDO

1. Traída la cuestión a estudio, corresponde analizar lo dispuesto en la materia por el Código Procesal Laboral (CPL) y el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), como así también lo acontecido en autos.

2. Respecto a la normativa referida al instituto, el artículo 23 del CPL dispone que las nulidades se regirán por las normas establecidas en el CPCC, con las excepciones establecidas en el propio CPL. Si bien el artículo 24 del CPL dispone que las nulidades de procedimiento sólo podrán atacarse por vía de incidente en la misma instancia, salvo los casos en que se haya previsto un procedimiento especial, el art. 225 del CPCC autoriza la declaración de nulidad de oficio cuando ésta es manifiesta y deriva de la alteración de la estructura esencial del proceso, por ser insubsanable.

3. De las constancias del expediente principal surge que:

- Se corre el traslado de demanda (fs. 22) por cédula cursada en el domicilio de la accionada en calle Salta n° 487 de esta ciudad, resultando correctamente notificada. No habiendo comparecido durante el transcurso del proceso, finalizó el mismo con el dictado de la sentencia definitiva del 27/02/15 (con su notificación a fs. 103).

- Por decreto del 03/07/15, se intimó a la accionada al cumplimiento de sentencia que prescribe el artículo 145 del CPL, mediante la notificación por cédula diligenciada en el domicilio real (fs. 111). Posteriormente, por providencia del 11/09/15 (fs. 113) se hizo efectivo el apercibimiento de astreintes ante el incumplimiento de entrega de certificación de servicios a favor de la actora -conforme sentencia definitiva- por cédula notificada en su domicilio real (fs. 114).

- Luego, por intimación de pago de astreintes por la suma de $10.000 fue notificada la accionada en su sede en calle Salta N° 487 de esta ciudad (fs. 125). Seguidamente por proveído del 22/11/16 se ordenó notificar en el domicilio real de la demandada nueva multa diaria en la suma de $200, siendo notificada en el domicilio real (fs. 144). Por tercera vez se ordena notificar a la accionada una nueva medida de astreintes con multa diaria de $500 dispuesta el 01/03/2018 (fs. 168) notificada en el mismo domicilio que en anteriores oportunidades, donde el Oficial Notificador hace constar que el inmueble se encuentra aparentemente desocupado.

- En fecha 06/11/2018, se constituye el Oficial de Justicia en el domicilio sito en calle Salta N° 487 de esta ciudad a los fines de notificar la intimación de astreintes en la suma de $95.000 por proveído del 19/10/18, el que resultó devuelto al constatar el auxiliar de justicia que la accionada AMET no se encuentra en ese domicilio y que existe una casona antigua en reparación y/o construcción con albañiles trabajando en el lugar.

- En consecuencia de lo anterior, el letrado Esteban G. Wagner, en su carácter de apoderado de la actora, informó el nuevo domicilio de la demandada sito en calle Suipacha N° 777 de esta ciudad, conforme presentación del 21/11/18 (fs. 176). Luego por proveído del 26/11/18 se dispuso intimar nuevamente a la demandada en el domicilio denunciado en iguales términos que los consignados en el decreto del 19/10/18, siendo recepcionada dicha intimación por la accionada según constancia a fs. 180.

- En lo sucesivo se advierte que las notificaciones de fs. 188, 203, 214 y 226 del expediente principal, fueron notificadas en el domicilio anterior en calle Salta N° 487 de esta ciudad, siendo fijadas por aplicación del art. 157 de ley 6176, a pesar de la denuncia del nuevo domicilio.

4. Del análisis de las constancias de la causa precedentemente relatadas, se desprende que la sentencia de trance y remate del 28/02/2019 -que ordenó que se lleve adelante la ejecución de astreintes por un monto de $95.000- fue notificada en calle Salta N° 487 de esta ciudad, pese a que la parte accionante denunció previamente el nuevo domicilio en presentación del 21/11/2018 (fs. 176).

5. Así también, surge que -a pedido de la actora- sucesivamente se practicaron notificaciones de intimación de astreintes en el domicilio de calle Salta N° 487 de esta ciudad, tanto en actuaciones principales como en el presente incidente.

Esta situación no fue observada en el trámite asignado y, por lo tanto, constituye una omisión de las formas sustanciales del proceso que compromete la garantía del debido proceso legal del artículo 18 de la Constitución Nacional, por prescindir en la causa de un trámite sustancial (debida notificación legal en el domicilio de intimación de pago de astreintes), configurándose uno de los supuestos de nulidad insubsanable que puede ser declarada de oficio y sin sustanciación por resultar manifiesta.

Se ha sostenido que la alteración de la estructura esencial del procedimiento significa un procedimiento en el que resultan desatendidas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial, como ser aquellas que afectan a la garantía de la defensa en juicio (conf. Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos (directores), “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado”, Bibliotex S.R.L., Buenos Aires, 2.008, tomo I, pág. 458).

La reseña precedente ha puesto en evidencia que, conforme fuera anticipado en proveído de 12/03/24, se transgredió la estructura esencial del procedimiento, circunstancia que impone declarar de oficio la nulidad de la notificación practicada por cédula de notificación "H103041703346" del 22/03/19 a fs. 188 en actuaciones principales y de todos los actos procesales posteriores que sean su consecuencia, incluyendo las que obran en el presente incidente, conforme lo dispuesto por el art. 23 CPL y el art. 225 del CPCyCT. Así lo declaro.

6. En consecuencia, proveyendo lo pertinente corresponde ordenar lo siguiente: Notifíquese la presente resolución en el domicilio real de la demandada sito en calle Suipacha N° 777 de esta ciudad, haciéndose constar que, de acuerdo a las constancias de este proceso, surge que la parte demandada (al dia del dictado de la presente sentencia interlocutoria) no ha dado cumplimiento con la entrega de la Certificación de Servicios a favor de la actora en autos, pese a haber transcurrido con creces el plazo conferido a tales efectos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137 del C.P.C. y C. (Ley 9531), supletorio en el fuero.

Por consiguiente, corresponde INTIMAR a la demandada "A.M.E.T. (ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA)" en su domicilio real a fin de que en el perentorio término de UN DOS DÍAS proceda a dar cumplimiento con lo requerido con la entrega de la Cetificación de Servicios oportunamente ordenado en la presente causa, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones conminatorias.

7. Párrafo aparte merece una consideración vinculada a la conducta procesal asumida por el letrado Esteban Guillerno Wagner.

De las constancias de la causa y de lo relatado precedentemente, resulta que fue dicho letrado -en representación de la actora- quien denunció que AMET se habia mudado desde el domicilio ubicado en calle Salta N° 487 a calle Suipacha N° 777 de esta ciudad (presentación del 21/11/18, fs. 176). Sin embargo y a pesar de ello, impulsó las intimaciones y aplicación de astreites en numerosas oportunidades en un domicilio diferente (de calle Salta N| 487), a sabiendas que allí no funcionaba la sede de la accionada.

No pasa inadvertido para este magistrado, que el letrado Wagner no ajustó su conducta a las pautas de lealtad, de probidad, de buena fe y de colaboración, consagadas en el Título Preliminar, VII y X de la Ley 9531 y en el artículo 24 del CPCyC, pues a pesar de denunciar un nuevo domicilio, continuó con las notificaciones de imposición y ejecución de astreintes (con los valores económicos que ello implica) en otro diferente, en el cual -sabía- que la accionada ya no tenía su sede.

En virtud de lo observado, en virtud que el letrado Wagner tenía conocimiento de la irregularidad detectada, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 23 y 26 del CPCyC, el artículo 10 del CPL y los principios generales antes mencionados, como Director del proceso, dispondré apercibir al letrado Esteban Guillermo Wagner (Matrícula Profesional n° 3763) con un llamado de atención para que, en lo sucesivo, guarde mayor esmero y cuidado en el impulso del proceso, a los fines de no vulnerar el principio de buena fe y lealtad procesal, con el objeto de que en el futuro, no se vuelva reiterar la situación advertida. Así lo declaro.

COSTAS: teniendo en cuenta que la presente resolución de nulidad fue advertida de oficio por este magistrado, se exime a las partes de las costas procesales (art. 61 inciso 1 del CPCC). Así lo declaro.

HONORARIOS: Por lo resuelto en cuanto a las costas procesales, no corresponde regulación de honorarios alguna. Asi lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de las notificaciones cursadas por cédula "H103041703346" del 22/03/19 a fs. 188 y de todos los actos procesales posteriores que sean su consecuencia, conforme lo dispuesto por el art. 23 CPL y el art. 225 del CPCyCT, de acuerdo a lo considerado.

II. En consecuencia, proveyendo lo pertinente corresponde ordenar lo siguiente: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio real de la demandada sito en calle Suipacha N° 777 de esta ciudad.

III. APERCIBIR al letrado Esteban Guillermo Wagner (Matrícula Profesional n° 3763) con un **LLAMADO DE ATENCIÓN** para que, en lo sucesivo, guarde mayor esmero y cuidado en el impulso del proceso a los fines de no vulnerar el principio de Buena fe y lealtad procesal expresamente previsto en el Título Preliminar VII y X y en el artículo 24 del CPCyC, con el objeto de que no se vuelva reiterar la situación advertida, por lo antes tratado.

IV. COSTAS Y HONORARIOS: eximir a las partes de las costas procesales y de los honorarios profesionales, conforme se considera.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.113/12-I2 DLGN

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.